

Ciudad de México, 23 de diciembre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

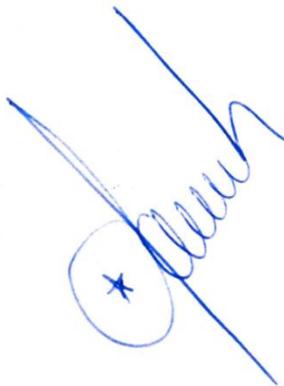
**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-2162/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Raúl Mario Yeverino García**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**PONECIA V**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-2162/2021**

**ACTOR: Raúl Mario Yeverino García**

**ACUSADO: Miroslava Sánchez Galván**

**ASUNTO: Se Emite Resolución**

**Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2021**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-COAH-2162/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. Raúl Mario Yeverino García**, el cual se interpone en contra de la **C. Miroslava Sánchez Galván** por la realización de actos contrarios a los principios y normatividad interna de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**I. DEL RECURSO DE QUEJA**

**PIMERO. Presentación del recurso de queja.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 21 de agosto de 2021, el cual es promovido por el **C. Raúl Mario Yeverino García**, mismo que se es interpuesto en contra de la **C. Miroslava Sánchez Galván**, por presuntos actos contrarios a los Estatutos de Morena

**SEGUNDO. Acuerdo de Prevención.** Toda vez que el recurso aludido no cumplía los requisitos establecidos en el **artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como lo establecido por el artículo 19 inciso g del Reglamento de la CNHJ de MORENA**, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario, es que se emitió un acuerdo de Prevención para el Cumplimiento de los Requisitos de Admisión, de fecha 24 de agosto de 2021, con la finalidad de que la parte actora

subsana las deficiencias de su escrito.

**TERCERO. Del desahogo de la prevención.** La parte actora el C. **Raúl Mario Yeverino García**, desahogo en tiempo y forma la prevención realizada por esta Comisión, mediante anexos de fecha 25 de agosto del año en curso.

**CUARTO. Ampliación de la queja.** Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, el C. Raúl Mario Yeverino García realizó ampliación al recurso de queja presentado en contra de la C. Miroslava Sánchez Galván.

**QUINTO. Acuerdo de Admisión.** Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, este órgano de justicia intrapartidario, emitió en fecha 31 de agosto de 2021, se dictó acuerdo de admisión del recurso de queja interpuesto por el C. **Raúl Mario Yeverino García**, en contra de la C. **Miroslava Sánchez Galván**, por presuntas conductas contrarias al estatuto de MORENA.

**SEXTO. De la contestación a la queja.** La C. Miroslava Sánchez Galván en su calidad de parte acusada emitió y remitió en tiempo y forma su contestación a la queja interpuesta en su contra, mediante un escrito de fecha 03 de septiembre de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en la misma fecha.

**SÉPTIMO. Acuerdo de Vista.** En fecha 03 de septiembre de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se dio el traslado a la parte actora con la contestación a la queja remitida por la parte acusada, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ que a la letra dice:

***“Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora, para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.”***

**OCTAVO. De contestación a la vista.** En fecha 05 de septiembre de 2021, la parte actora dio formal contestación a la vista emitida por esta Comisión, mismo que se encuentra agregado a los autos para que surta sus efectos estatutarios y legales correspondientes.

**NOVENO. Del acuerdo para la realización de Audiencias.** En fecha 07 de septiembre de 2021 esta Comisión emitió acuerdo para la realización de audiencias establecidas por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, mismo que fue

debidamente notificado a las partes.

**DÉCIMO. De la audiencia estatutaria.** En fecha 27 de septiembre de 2021 se citó a las partes para el desahogo de la audiencia establecida por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, misma que se desarrolló con la comparecencia de ambas partes, tal y como consta del acta de la misma.

**DÉCIMO PRIMERO. Del acuerdo de Requerimiento.** Derivado de las facultades otorgadas a esta Comisión y con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de emitir una resolución exhaustiva y completa, es que esta Comisión realizó formal requerimiento de información a la parte actora, mediante acuerdo de fecha 12 de octubre de 2021, mismo que fue debidamente notificado.

**DÉCIMO SEGUNDO. Del desahogo del requerimiento.** La parte actora desahogó en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 14 de octubre de 2021.

**DÉCIMO TERCERO. Del cierre de Instrucción.** El 20 de octubre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de Requerimiento.** Derivado de las facultades otorgadas a esta Comisión y con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de emitir una resolución exhaustiva y completa, es que esta Comisión realizó nuevo requerimiento de información a las partes, mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2021, mismo que fue debidamente notificado.

**DÉCIMO QUINTO. Del desahogo del requerimiento.** La parte actora manifestó mediante escrito de fecha 09 de diciembre del año en curso, no contar con la información requerida por esta comisión, motivo por el cual no se encuentra en posibilidades de desahogar el requerimiento realizado por esta Comisión.

Por lo que hace a la parte acusada no realizó manifestación alguna al respecto.

**DÉCIMO SEXTO. Del acuerdo de Requerimiento.** Por resultar imperante para la emisión de la presente resolución y derivado de las facultades otorgadas a esta Comisión, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios, es que esta Comisión realizó nuevo requerimiento de

información a la parte acusada, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021, mismo que fue debidamente notificado.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Del desahogo del requerimiento.** La parte acusada desahogo en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta Comisión, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 16 de diciembre de 2021.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA PROCEDENCIA.** El medio de Impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-2162/2021**, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 31 de agosto, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

**3.1. Oportunidad.** El medio de Impugnación se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la impugnante en virtud a que se ostentan y se acredita como presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, así como militante de nuestro instituto político, asimismo la parte acusada es reconocida como Consejera Estatal de MORENA en dicha entidad.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de*

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

#### **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

#### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

#### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*...*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas; ...*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan*

*ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

## **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA.** Del recurso de queja presentado por el C. Raúl Mario Yeverino García, se desprenden como actos impugnados los siguientes:

Dentro del escrito de queja, el hoy quejoso señala como acto impugnado lo siguiente:

- La ilegal convocatoria y sesión extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA-COAHUILA, convocada por la C. Miroslava Sánchez Galván y llevada a cabo el día 15 de agosto de 2021.
- Las declaraciones de desprestigio a nuestro instituto político realizadas por la C. Miroslava Sánchez Galván a través de medios de comunicación en fecha 18 de agosto del año en curso.
- La Presunta usurpación de funciones por parte de la C. Miroslava Sánchez Galván, al emitir convocatorias alternas a las emitidas por el presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila.

Asimismo, se derivado de lo anterior es que se desprenden como agravios los siguientes:

*“1. Me causan agravio los puntos 3 y 4 de la Convocatoria combatida puesto que el desahogo de los mismos tiene causas institucionales de operación, los cuales escapan al ámbito de decisión del Consejo Estatal, salvo el exhorto a mi persona en carácter de presidente del mismo para que retire la solicitud de la aplicación de los procedimientos del caso [...].*

*Entonces, los temas del orden del día no justifican la perentoriedad de la Convocatoria, que es exigencia estipulada por el inciso e) numeral 2 del artículo 41- Bis, a saber: “Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria”. Está claro que los puntos 3 y 4 de la Convocatoria podrían ser tratados en la sesión ordinaria correspondiente, pues su desahogo demanda únicamente la información del presidente del Consejo Estatal sobre los temas concernidos.*

...

*2. Me causa agravio que no se especificó en la Convocatoria que la sesión se realizaría presencial y virtualmente, y que no alcanzo el quorum suficiente.*

*El artículo 29 determina que, sea ordinaria o extraordinaria, “la sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de los votos de los presentes.*

*Hay evidencia suficiente para demostrar que la sesión extraordinaria del domingo 15 de agosto no contó con el quórum de ley. En el escenario de las cuentas alegres, lo máximo que se podría contabilizar es la asistencia de 32 consejeros, esto es, 18 en la modalidad presencial y 14 auténticos en la virtual vía Zoom, pues se repiten 4 de los 18 registrados a ella. En cambio, en el escenario de las cuentas menores, probablemente el más apegado a los hechos, la suma es de 24 consejeros, es decir, 18 presenciales, y solo 6 efectivos – que no se repiten- de los 10 vía Zoom que aparecen en la captura de pantalla a la que se tuvo acceso. El quórum requerido es de 35, que sería el 50% mas 1, de los 68 consejeros en total (2 fallecieron). **Por lo que reitero, en ningún momento se menciona que va a ser virtual, ni se plasma en la misma la liga de acceso, tampoco dan cumplimiento con el requisito formal de contar con la presencia un fedatario público para que dé validez al acto realizado.***

*3. Me causan agravio las determinaciones tomadas en la sesión ilegal, en específico sobre el nombramiento de una terna para que de ahí se elija ulteriormente al nuevo presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) [...]*

...

Del escrito de ampliación de la queja presentado por la parte actora, se desprenden como agravios los siguientes:

**1. Inconsistencia del texto:**

**1.1 No hay firma ni nombre del responsable de la convocatoria.**

1.2 No se sabe quién está solicitando la reanudación de la sesión del 15 de agosto de 2021. Esto debido a que, en dicha ilegal sesión, se acordó que la reunión tendría un carácter de permanente.

1.3 El encabezado dice que la sesión será vía Zoom, pero posteriormente en el cuerpo del escrito se dice que será virtual y presencial.

1.4 No contempla la inclusión de un fedatario público, requisito indispensable para darle certeza y legalidad al acto. En el contexto de la pandemia se acordó a nivel nacional la recurrencia a las sesiones virtuales, pero para despejar cualquier suspicacia o crítica por las características propias de esta modalidad, se ha seguido la práctica, por demás bastante atinada, de contar con siempre con un fedatario público que certifiquen fidedignamente el quórum, pero más la toma legal de las decisiones.

1.5 Sobre el punto 4 del Orden del Día:

a. Resulta ilegal e improcedente si no queda clara la condición de vacancia de las carteras del Comité Ejecutivo Estatal. En la especie, solo hay dos formas de determinar la vacancia: por fallecimiento del titular origina o por renuncia de este al cargo. Si no se presenta ninguno de estos dos supuestos, entonces no hay vacancia, por lo tanto, no se puede hablar de sustitución sino de revocación de mandato, para lo cual aplica lo dispuesto por el artículo 41 Bis g-1 del Estatuto, y no así el 41 Bis g-3, aplicable para los casos de sustitución.

b. Además, no puede tomarse ninguna decisión de esa envergadura si no está presente algún integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.

1.6 De nueva cuenta, el Orden del día de esta ilegal convocatoria a sesión extraordinaria contempla el punto de Asuntos Generales, cuando en esta clase de sesiones siempre deben especificarse los temas a tratar. Determinantemente, el orden del día de las sesiones extraordinarias no debe incluir el punto de asuntos generales.

## 2. Inconsistencia estatutaria de fondo

2.1 Esta sesión permanente carece de fundamento estatutario porque la sesión extraordinaria del 15 de agosto que le dio origen no fue legal, dado que no cumplió con el quórum exigido en el artículo 29 del Estatuto [...]

...

## 3. Indebida practica parlamentaria

3.1 Suponiendo sin conceder que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Coahuila que tuvo verificativo el pasado 15 de agosto, fue apegada a la norma estatutaria; la declaratoria de ésta como de carácter permanente, obliga a los convocantes q no añadir o modificar el orden del día puesto y votado en la reunión original, es decir, dada la permanencia de un consejo, el convocante no puede añadir o modificar temas de discusión sin haber dado conclusión a la convocatoria [...]

**SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE QUEJA.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Miroslava Sánchez Galván en su calidad de parte acusada, dio contestación en tiempo y forma a los mismos, al emitir su contestación, refirió lo siguiente:

#### **“AGRAVIOS**

*Es Claro en esta primera parte de su redacción de agravios que lo que pretende el actor es combatir una convocatoria, pero en ningún momento durante la redacción de su documento se cruzan las ideas y de pronto decidí pedir la suspensión de mis derechos político-electorales señalando que la queja es contra la suscrita haciendo una serie de manifestaciones descalificando y calmado el actor político personal en lugar de haber intentado el acto jurídico teniendo a buscar la nulidad del acto que pretendía combatir, sin embargo se puede leer de fondo que él hoy actor se siente agraviado porque los consejeros en el ejercicio de nuestro derecho estatutario convocamos al órgano de conducción político para realizar acciones que en su momento debieron haberse realizado y no se hicieron sin embargo en un acto de cortesía política que evidentemente no todos tienen el nivel de entender, se realiza un exhorto al actor para que realice sus funciones tal cómo se puede apreciar en la misma relación del supuesto agravio del actor [...].*

*“Salvo el exhorto a mi persona, en carácter de presidente del mismo para que se reitere la solicitud de la aplicación de los procedimientos del caso”.*

*Sin embargo nuevamente en la relación de sus supuestos agravios se puede apreciar que la pretensión de fondo del actor y de lo que verdaderamente se duele, es de un acto jurídico realizado por un órgano colegiado que no tiene que ver con la suscrita a título personal, lo cual queda en evidencia otra vez con el resto de la narración de sus agravios los cuales se emiten por repeticiones pero que claramente su único duelo tiene que ver con la sesión del consejo de la cual no ha ejecutado en ningún acto jurídico pendiente atacar dicha sesión del órgano colegiado.*

*por cuánto ve el capítulo de pruebas en primer término solicito esta comisión de honestidad y justicia valorar la pertinencia de cada una de ellas en virtud de que a simple vista se puede apreciar la confusión que existe por parte del actor en su intención de atacar un acto colegiado mientras por otro lado busca que se sancione la suscrita lo cual en esencia son dos actos totalmente distintos y cada uno lleva una finalidad precisa y un mecanismo propio para hacer valer tal derecho y en este caso podemos apreciar una oscuridad de la demanda que no permite entender el sentido y fondo de la acusación hacia la suscrita buscando con ello que tenga efectos para actos contra terceros.*

*Es por lo anteriormente expuesto que la propia pertinencia de las pruebas deberá ser valorada de manera clara y específica para entender que es lo que pretende probar con cada una de ellas solicitando desde este momento se desecha en todavía es que no hay relación en la responsabilidad personal frente a los órganos colegiados ello concatenado al hecho planteado en la acusación hacia la suscrita frente a los agravios expresados por el actor es por lo anterior que desde el momento solicito me tenga por objeto das todas y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora [...]*

...

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Los agravios en los que fundamenta su medio de impugnación del hoy quejosos son los siguientes:

- La ilegal convocatoria y sesión extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA-COAHUILA, convocada por la C. Miroslava Sánchez Galván y llevada a cabo el día 15 de agosto de 2021.
- Las declaraciones de desprestigio a nuestro instituto político realizadas por la C. Miroslava Sánchez Galván a través de medios de comunicación en fecha 18 de agosto del año en curso.
- La Presunta usurpación de funciones por parte de la C. Miroslava Sánchez Galván, al emitir convocatorias alternas a las emitidas por el presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por la impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

A continuación, se procederá a realizar el estudio de **AGRAVIOS** hechos valer por la actora.

En su medio de Impugnación, la parte actora aduce una violación estatutaria derivada de la emisión de una convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Coahuila derivado del incumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el estatuto que nos rige, es decir, a decir del actor, dicha convocatoria no es válida por las siguientes consideraciones:

- La misma no se encuentra firmada por quien convoca
- Los temas puestos a discusión no son de calidad urgente
- Dentro de la convocatoria no se establece que la sesión extraordinaria se desahogaría de forma híbrida, es decir, presencial y remota (vía Zoom).

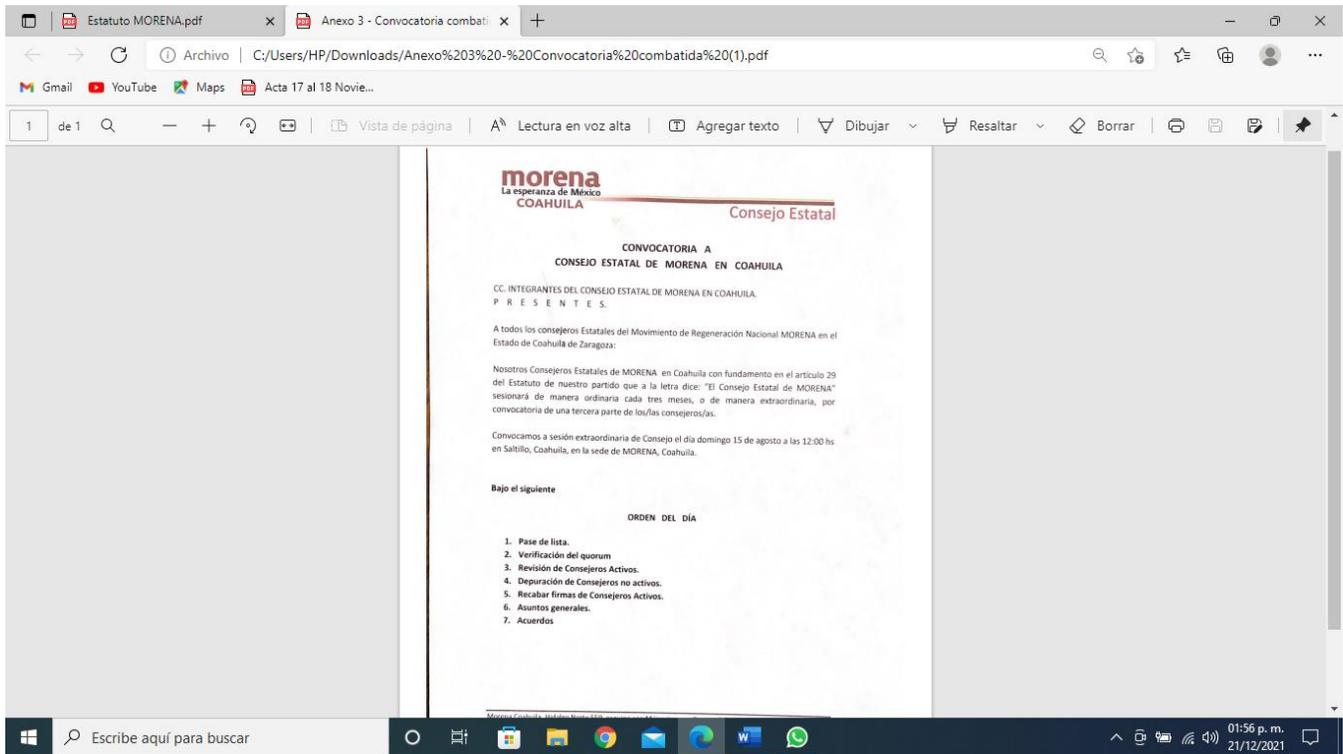
De todo lo anterior esta Comisión manifiesta que toda convocatoria de los órganos de MORENA deberá contener como mínimo los requisitos establecidos por el artículo 41 bis de nuestro estatuto, mismo que a la letra señal:

*“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

*a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.*

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día; y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante”



De lo establecido por la norma anteriormente invocada, se señala que por lo que hace a la convocatoria impugnada señala que esta es de carácter extraordinario, es decir fue convocada por 28 consejeros de los 68 consejeros activos de MORENA en el Estado de Coahuila, si bien es cierto que en dicha convocatoria se encuentran plasmadas 29 firmas, también lo es que la firma del C. Elías Ramos Lemus se encuentra plasmada por duplicado, sin embargo se cumple el supuesto establecido por el artículo 41 Bis numeral 2, en el que se señala que las sesiones extraordinaria serán convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes.

De igual forma se establece el carácter de la misma es decir se señala que es de carácter "EXTRAORDINARIA", se establece el Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión, así como el orden del día, cumpliendo con ello con los requisitos mínimos.

Sin embargo, dicha convocatoria no señala la fecha de emisión de la misma, motivo por el cual no existe certeza alguna de que la misma se haya emitido con 7 días de anticipación a la celebración de la misma incumpliendo con ello lo establecido por el multicitado artículo 41 bis inciso a), motivo por el cual al encontrarse incumpliendo lo establecido por el estatuto.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de que no se estableció en la convocatoria impugnada que la sesión se realizaría de forma presencial y virtualmente, esta Comisión manifiesta que si bien es cierto que las sesiones virtuales están permitidas derivado de la crisis sanitaria por la que pasa el país, también lo es que en la convocatoria emitida no se señala que la misma vaya a realizarse de forma mixta es decir no se establece enlace o plataforma alguna por medio de la cual los convocantes tendrían acceso a la misma, siendo esto un impedimento para que todo aquel interesado en asistir de forma virtual lo pudiera hacer, siendo un hecho anormal el que haya habido asistencia de forma virtual dado que la convocatoria establece que se realizara en la “SEDE DE MORENA, COAHUILA”.

Por lo que hace al agravio relacionado con la falta de quórum esta comisión determina que el mismo resulta fundado en tenor de lo siguiente, sí bien es cierto que la sesión extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2021 se realizó de forma presencial y de forma virtual también lo es que de los mismos medios de prueba ofrecidos por las partes se desprende lo siguiente:

Del audio presentado como medio de prueba se desprende la realización presencial de dicha sesión extraordinaria asimismo se toma en consideración que se realizó De igual forma y azul de dicho audio se desprende qué días zoom se contó con la presencia de 17 consejeros estatales sin embargo de forma presencial únicamente se puede constatar la presencia de 10 siendo que uno de ellos se repite tanto de forma presencial como virtual, decir la consejera Teresa de Jesús acudió en ambas modalidades por lo que únicamente se debe contar como una sola comparecencia ahora bien haciendo la sumatoria de las presenciales y las virtuales se llega a un resultado de 27 consejeros en total, sin embargo del acta certificada requerida por esta autoridad y remitida por la parte acusada se desprende En primer término que la certificación fue posterior a la emisión de la misma sin que se contara con la presencia de un fedatario público en dicha sesión, ahora bien, respecto del quórum existen diferencias entre lo asentado en la misma y el audio de esta por lo que al no existir certeza legal resulta evidente la existencia de irregularidades al contabilizar dicho quórum motivo por el cual se declara **FUNDADO** el presente agravio.

Respecto de los temas a tratar en el orden del día no se establece la urgencia del desahogo de los mismos, sin embargo, esta condición no se puede pronunciar respecto de si son de carácter urgente o no ya que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si los temas son o no de carácter urgente.

En este orden de ideas y derivado de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión considera el acto impugnado, consistentemente en la convocatoria.

Es por lo anteriormente manifestado que el acto impugnado, es decir, la Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Coahuila de fecha 15 de agosto de 2021, está dotada de diversas irregularidades motivo por el cual lo procedente es declara como **FUNDADOS** los agravios respecto a las **FORMALIDADES** de la misma.

- Las declaraciones de desprestigio a nuestro instituto político realizadas por la C. Miroslava Sánchez Galván a través de medios de comunicación en fecha 18 de agosto del año en curso.
- La Presunta usurpación de funciones por parte de la C. Miroslava Sánchez Galván, al emitir convocatorias alternas a las emitidas por el presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila.

Respecto a los presentes actos impugnados, esta Comisión manifiesta que dentro del recurso de queja que nos ocupa no se abunda respecto de las presuntas declaraciones de desprestigio realizadas por la acusada, aunado a lo anterior el único medio de prueba tendiente a demostrar la procedencia del presente agravio no es posible su vista ya que el mismo no se encuentra disponible en el enlace proporcionado por la parte actora y no se presentó medio de prueba adicional que lo perfeccionara y/o complementara, asimismo por lo que respecta la presunta usurpación de funciones por parte de la C. Miroslava Sánchez Galván, las mismas son únicamente manifestaciones unilaterales, carentes de sustento jurídico alguno, es por lo que lo procedente es declararlos **INFUNDADOS**, sirviendo como sustento, la Jurisprudencia 4/2014.

*Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores*

vs.

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ahora bien por lo que hace a los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de la declaración de permanencia de la sesión extraordinaria y el nuevo orden del día, los mismos deberán ser **SOBRESEÍDOS** toda vez que al declararse fundados los agravios respecto de la convocatoria primigenia y al ser revocada la misma y todo aquel acto que de ella derive, la continuación resulta inválida así como los acuerdos tomados en la misma ya que debe seguirse la premisa de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal es decir al revocarse la convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 15 de agosto y con ella todos los actos derivados la continuación de la misma corre la misma suerte

**OCTAVO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas*

rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **De la Ley de Medios:**

#### **“Artículo 14 (...)**

**5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

### **De la LGIPE:**

#### **“Artículo 462.**

**1.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**2.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**3.** Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**4.** En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **DOCUMENTAL** consistente en las convocatorias emitidas por el quejoso en su calidad de Presidente del Consejo de cuatro sesiones virtuales.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende es la existencia de diversas convocatorias realizadas por la parte actora en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, sin que las mismas sean parte de la controversia.**

- **DOCUMENTAL** consistente en la convocatoria emitida para llevar a cabo la ilegal sesión del del Consejo Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2021.

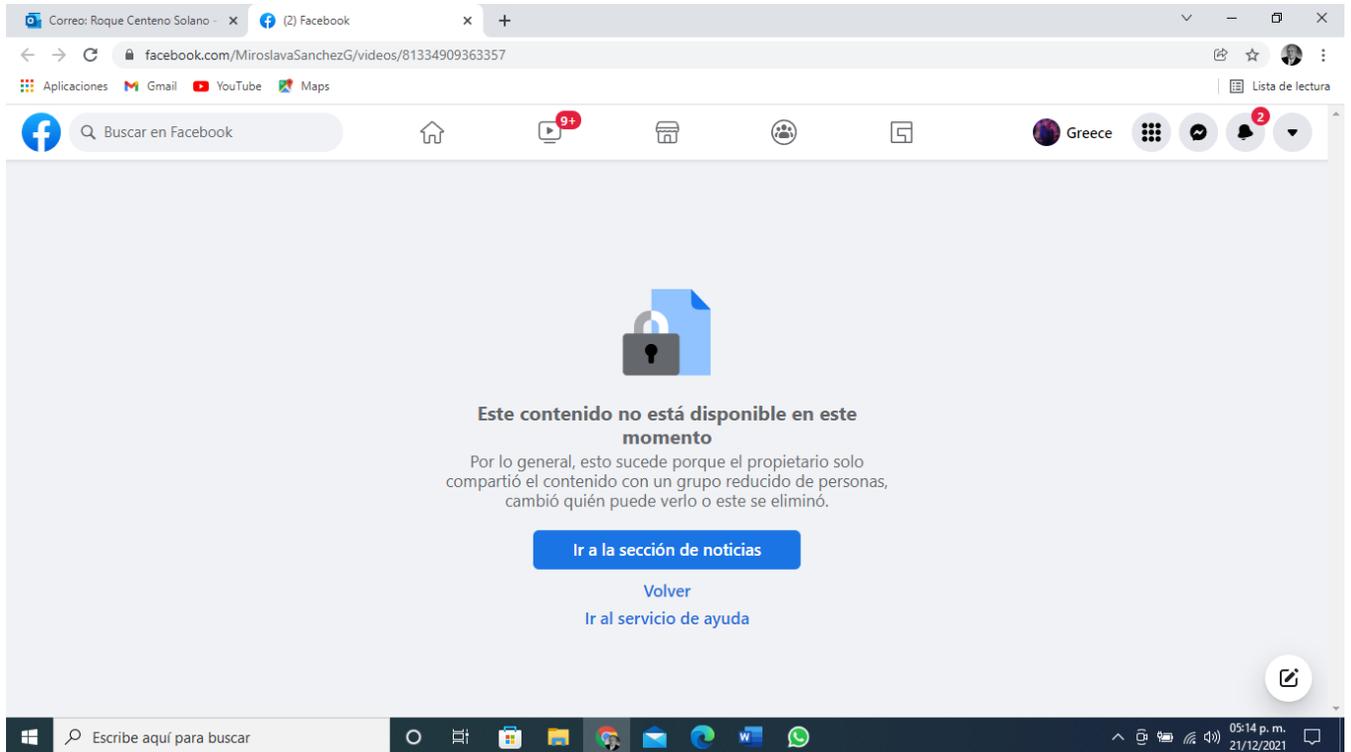
**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que la misma fue expedida por el órgano colegiado facultado en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público y que constituyen el acto reclamado.**

- **TÉCNICA** consistente en archivo digital con el audio del desarrollo de la sesión extraordinaria de Consejo Estatal.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA Coahuila de fecha 15 de agosto de 2021, misma que al ser adminiculada con el acta de dicha sesión (misma que fue requerida por esta Comisión) se desprenden diversas irregularidades respecto del quórum de la misma.**

- **TÉCNICA** consistente en la liga de acceso directo a la publicación en la página Facebook de la acusada de fecha 18 de agosto de 2021 <https://www.facebook.com/MiroslavaSanchezG/videos/81334909363357>.

**La misma no puede ser valorada ya que no se encuentra visible en el enlace proporcionado, motivo por el cual es desechada.**



- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, siendo la que establece expresamente la ley y la presunción humana aquella que deduzca de hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- **PRUEBAS SUPERVINIENTES.** Las mismas serán ofrecidas antes del cierre de instrucción, en caso de no poderlas ofrecer o aportar por desconocerlas o por la existencia de obstáculos que no están al alcance superar.

**Las mismas fueron desechadas mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre del año en curso al no cumplir con el carácter de supervinientes.**

- **TESTIMONIAL** a cargo del C. **José Hilario Cedillo Morin**, la cual se relaciona con los hechos de la presente queja.

**Se da cuenta del desahogo de la testimonial a cargo del C. José Hilario Cedillo Morin, mediante la cual se desprendió que el Testigo conoce las pastes en el presente procedimiento, es consejero estatal de MORENA en el Estado de Coahuila, sin embargo de la misma testimonial se desprende la confusión y desconocimiento del caso ya que el testigo hizo patente que el acude a las sesiones de consejo que le informan debe asistir, firma su asistencia y los acuerdos tomados y se retira.**

Ahora bien, el valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicho medio de prueba como indicio, sirviendo como sustento:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

- **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

**La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

**PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA.** Dentro de su escrito de contestación a la queja, la parte acusada presenta como medios de prueba a su favor las siguientes:

- **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

## NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que los agravios relacionados con las Formalidades con las que debió contar la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2021 se declararon **FUNDADOS**; y por lo que hace a los agravios imputados a la C. Miroslava Sánchez Galván son declarados **INFUNDADOS**; por lo que hace a los agravios respecto de la permanencia de la sesión extraordinaria los mismos han sido **SOBRESEIDOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

**DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado agravios relacionados con las Formalidades con las que debió contar la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2021 se declararon **FUNDADOS**; y por lo que hace a los agravios imputados a la C. Miroslava Sánchez Galván son declarados, **INFUNDADOS**, por lo que hace a los agravios respecto de la permanencia de la sesión extraordinaria los mismos han sido **SOBRESEIDOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por lo que lo procedente es **REVOCAR la Convocatoria a Sesión extraordinaria al Consejo estatal de MORENA en Coahuila de fecha 15 de agosto del año en curso así como todos los actos derivado de la misma.**

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran FUNDADOS** los agravios relacionados con las Formalidades con las que debió contar la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2021, en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS** los agravios imputados a la C. Miroslava Sánchez Galván, en los términos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO. Se SOBRESEEN** los agravios hechos valer respecto de la permanencia de la sesión extraordinaria de fecha 15 de agosto del año en curso, en los términos establecidos en la presente resolución.

**CUARTO. Se REVOCA** la Convocatoria a Sesión extraordinaria al Consejo estatal de MORENA en Coahuila de fecha 15 de agosto del año en curso, así como todos los actos derivados de la misma, con fundamento en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANACIÓN”**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO